

## ACTA ACUERDO

En la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, a los **22 días del mes de Julio de 2020**, siendo las 20.00 horas, se reúnen en forma virtual a través de la plataforma ZOOM en representación de la **UNION TRANVIARIOS AUTOMOTOR**, comparece el Sr. Roberto FERNANDEZ en su calidad de Secretario General, Daniel DOMINGUEZ en su calidad de Secretario Adjunto y Luis DUPERRE en su calidad de Secretario gremial, con el patrocinio letrado del Dr. Carlos LUCERO y en representación de por la **ASOCIACION ARGENTINA DE EMPRESARIOS DEL TRANSPORTE AUTOMOTOR (AAETA)** comparece Carmelo CAPOZZI DNI N° 16.513.212, Marcelo GONZALVEZ DNI N° 12.929.396, Kurt DOWD DNI N° 26741507, Mauro Alberto COGLIONESSE DNI N° 21.696.636, Jorge DEBARBORA con el asesoramiento letrado de la Dra. Daniela POVOLO T° 47 F° 850; domicilio Bernardo de Yrigoyen 330 piso 6 CABA mail : gerencia@aaeta.org, por la **CAMARA EMPRESARIA DE AUTOTRANSPORTE DE PASAJEROS (CEAP)** comparece el Sr. Roberto GARCIA DNI N° 12.082.844 en su calidad de vice-presidente, manteniendo el domicilio constituido México 628 piso 1° CABA Mail: secretaria@ceap.org.ar , por la por la **CAMARA ARGENTINA DE TRANSPORTE DE PASAJEROS (CATAP)** comparece el Sr. Néstor Omar CARRAL DNI N° 14.407.489 y Fabián RUGNIA, manteniendo el domicilio constituido en Viamonte 965 piso 4° CABA Mail: nestorcarral@viacorreio.com.ar , por la **CAMARA EMPRESARIA DE LARGA DISTANCIA (CELADI)** comparece el Sr Gabriel CAAMAÑO DNI N° 27.770.098, Hugo Luis TERUEL, Daniel RUSSO, con el asesoramiento letrado del Dr. Martin BASUALDO T° 50 F° 949 manteniendo el domicilio Av. Madero 942 piso 11 CABA Mail: mb@funes.com.ar,

Considerando:

Que por Ley 27.541 se dispuso la emergencia en materia sanitaria, a efectos de propender a disminuir el nivel de exposición de los trabajadores y trabajadoras usuarios de los servicios de transporte, como asimismo la contención de la propagación de la infección por coronavirus.

Que el artículo 1° del Decreto N° 260 de fecha 12 de marzo de 2020 pasado, amplió la emergencia pública en materia sanitaria establecida por la Ley N° 27.541, por el plazo de UN (1) año a partir de la entrada en vigencia de dicho Decreto.

Que el mencionado Decreto dispuso la actuación de los distintos Ministerios a fin de dar cumplimiento a las medidas que se dispongan en el marco de la emergencia sanitaria que nos ocupa.

Que el artículo N° 12 del Decreto N° 260/2020 estableció la actuación que corresponde al MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL en el marco de las previsiones allí dispuestas.

Que por la Resolución N° 202/2020 se suspendió el deber de asistencia al lugar de trabajo, con goce íntegro de sus remuneraciones, a todos los trabajadores y las trabajadoras que se encuentren en las situaciones descriptas en el artículo 7° del DNU N° 260, con el alcance personal establecido en su artículo 2°, estableciéndose las obligaciones a las que deberán someterse las partes. Las empresas desde el inicio del aislamiento dispuesto por el Poder Ejecutivo y a la fecha no tienen actividad alguna.

Que de los aportes Nacionales vía ATP a lo que se agrega la resolución RESOL-2020-165-APN-MTR del MINISTERIO DE TRANSPORTE de la NACIÓN, en el marco de las previsiones allí dispuestas, implica un aporte fundamental de las autoridades nacionales tendientes a proteger el empleo y la actividad, que demuestra el acompañamiento de la autoridad nacional del sector.

Que resulta indispensable establecer el modo de percepción de salarios por todo el personal representado por la entidad sindical, afectado a los servicios de Transporte Interjurisdiccional, Provincial e Internacional de Larga Distancia, en un contexto inédito en el que se mantiene absolutamente suspendida la prestación de los servicios hace más de cuatro (4) meses, en el que resulta urgente y prioritaria trasladar a los trabajadores una asignación salarial acorde a la emergencia y con ello garantizar el sostenimiento y continuidad de la actividad y empresas.

Que tales circunstancias de fuerza mayor, no resultan imputables ni al proceder estatal ni a las empresas ni a sus directivos ni mucho menos a los trabajadores, lo que vienen ocasionando graves perjuicios económicos, imprevistos, inevitables e irresistibles, y hacen imposible continuar sosteniendo las relaciones de trabajo como hasta el presente, motivo por el cual necesita imperiosamente acogerse a los beneficios que de conformidad con lo dispuesto por el art. 223 bis de la LCT.

**Por todo ello, las partes acuerdan:**

**Primero:** Vigencia. Se acuerda como plazo de vigencia del presente acuerdo prorrogar el acuerdo de suspensiones en los términos del art 223 bis LCT por el término que corre entre el 1 de junio de 2020 al 31 de agosto de 2020, ambos inclusive, prorrogable conforme acuerdo de partes y de mantenerse las condiciones del Aislamiento Social Preventivo y Obligatorio dispuesto por el Poder Ejecutivo Nacional y las restricciones a la circulación de los servicios como hasta la fecha.-

**Segundo:** Atento la suspensión total de la prestación de tareas de los trabajadores de la actividad del Transporte de larga distancia, las partes acuerdan para los meses de junio y julio de 2020, la suma Neta de Pesos Treinta y Dos Mil (\$ 32.000) sin descuento alguno, como una asignación No Remunerativa. *Las empresas abonarán la suma que complementa al ATP dentro de las 48 hs. de acreditados los aportes económicos del Estado Nacional que han sido otorgados para este fin.*

**Tercero:** Las partes acuerdan para el mes de agosto de 2020, la suma Neta de Pesos Treinta y Dos Mil (\$ 32.000) sin descuento alguno, como una asignación No Remunerativa. y bajo la misma naturaleza y concepto que las indicadas en el artículo segundo, *para lo cual será necesario que se dispongan de fondos a través de una nueva asistencia económica otorgada por el Ministerio de Transporte, los beneficios establecidos por el DNU 332/20 que crea el Programa de Asistencia al Trabajo y la Producción (ATP) y/o los fondos extraordinarios necesarios para ese fin.*

**Cuarto:** En cuanto a la percepción del Sueldo Anual Complementario, y conforme lo acordado por las partes, en atención al estado de emergencia referenciado, el mismo será cancelado en una (1) cuota otorgándole naturaleza no remuneratoria a ese pago siempre y cuando las empresas reciban efectivamente los aportes económicos por parte del Estado Nacional que han sido otorgados para este fin por medio de la Resolución RESOL-2020-165-APN-MTR, previa homologación por parte de la autoridad de aplicación.

**Quinto:** Como complemento a la suma acordada conforme la normativa laboral vigente en concepto de Sueldo Anual Complementario. Las partes acuerdan en atención a ese estado de emergencia, fijar la suma extraordinaria y por única vez de \$8.000 de Naturaleza No Remunerativa ni Contributiva, que será abonada en fecha 25 de agosto de 2020. Esta suma, se identificara en los recibos como ASIGNACION NO REMUNERATIVA EXTRAORDINARIA ACUERDO 23/07/2020.-

**Sexto:** El pago de las sumas acordadas en los artículos Segundo, Cuarto y Quinto, solo podrán hacerse efectivas, si las empresas reciben efectivamente los aportes económicos dispuestos por el Estado Nacional, mediante el aporte extraordinario del Estado Nacional por medio de los organismos pertinentes vía ATP (Decreto N° 332/2020), juntamente con las compensaciones establecidas mediante los mecanismos adicionales de financiamiento que han sido otorgados para este fin por medio de la Resolución RESOL-2020-165-APN-MTR, lo cual es de conocimiento y aceptación de todas las partes.

**Séptimo:** Queda expresamente establecido que, sobre la base de las sumas abonadas en concepto de asignación no remunerativa, se realizan la totalidad de los aportes y contribuciones establecidos por ley 23660 (Régimen de Obra Sociales) y 23661 (Sistema de Seguro de Salud) y el pago de los porcentajes legales en concepto de cuota sindical, encontrándose a cargo de las empleadoras.

**Octavo:** En lo que hace a sus facultades, las partes prestan expresa e irrevocable conformidad con la suspensión de los contratos de trabajo, en la modalidad y demás condiciones establecidas por el PEN y aquí acordadas, entendiéndose que el presente acuerdo constituye el único remedio para sostener las fuentes de trabajo, asegurar los haberes de los trabajadores y afrontar la grave situación de crisis del sector originada en causas de público conocimiento, relatadas en los considerandos del presente convenio.

**Noveno:** Las partes ratifican con carácter de declaración jurada que las firmas insertas en el presente acuerdo son auténticas y que quienes firman tienen facultades suficientes para la suscripción del presente.

**Décimo:** Las partes solicitan en forma conjunta, previo el control de legalidad pertinente, la homologación del presente acuerdo.-

De conformidad se firman dos ejemplares, de un mismo tenor previa lectura y ratificación.